

**DN014 viernes, 3 de mayo de 2024 3:42 p. m. RV: Sustentación Apelación
08001311000920230033901 (00053-2024F)**

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 15:52

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Sustentación de la Apelación - 08001311000920230033901.pdf;

Reenvío memorial dentro del radicado interno 00053-2024F.

DAYSÍ NUÑEZ
Citadora

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: Carlos De la Hoz Guerra <carlos.delahoz@arocavives.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 3:42 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fernandogallegom@gmail.com <fernandogallegom@gmail.com>; brendvc80@gmail.com <brendvc80@gmail.com>; devisbeetar@outlook.com <devisbeetar@outlook.com>

Asunto: Sustentación Apelación 08001311000920230033901 (00053-2024F)

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de carlos.delahoz@arocavives.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrado,

Dr. Bernardo López.

Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia

E. S. D.

Radicado: 08001311000920230033901 (00053-2024F)

Tipo De Proceso: Proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Demandante: Brenda Villareal Cabarcas.

Demandado: Fernando Gallego Martínez.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADA POR ESTRADO EL MISMO DÍA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado SUSTITUTO de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos del documento adjunto, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

Barranquilla, 3 de mayo de 2024.

Honorable Magistrado,
Dr. Bernardo López.
Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia
E. S. D.

Radicado: 08001311000920230033901

Radicado interno: 00053-2024F

Tipo De Proceso: Proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Demandante: Brenda Villareal Cabarcas.

Demandado: Fernando Gallego Martínez.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADA POR ESTRADO EL MISMO DÍA.

CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.697.293, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.108 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, y estando dentro del término oportuno, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el proceso de la referencia, conforme se pasa a desarrollar.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

- 1.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso tercero y cuarto del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso¹, e inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez haya sido admitido el recurso de apelación contra una sentencia, el recurrente deberá sustentarlo.
- 1.2. Para ello, el recurrente cuenta con los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso², la cual se cumple al tercer día siguiente a la notificación de dicho auto, según el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322.
- 1.3. Es importante recordar que, en los términos de días en la ley, se cuentan solo los días hábiles, según el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

¹ Código General del Proceso, artículo 322: [...] “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

² Ley 2213 de 2022, inciso 3 artículo 12: [...] “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

- 1.4. Ahora bien, la notificación por estado del auto admisorio del recurso de apelación se practicó el veintidós (22) de abril del presente año. Por esto, su ejecutoria se cumplió el veinticinco (25) del mismo mes, para finalmente, tener como plazo máximo para realizar la sustentación del recurso, el día seis (6) de mayo del presente año.
- 1.5. Así las cosas, el presente recurso se presenta en término.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1. *La fundamentación del fallo se basa principalmente en la conducta procesal de la parte demandada, cuestión que representa un defecto sustantivo al otorgar consecuencias procesales no previstas respecto de la no contestación de la demanda, interpretación arbitraria que desborda la Constitución y las leyes.*
 - 2.1.1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 280 del Código General de Proceso³ (en adelante, “C.G.P.”), la sentencia proferida en un proceso debe principalmente estar motivada en el análisis y en el examen crítico de las pruebas aportadas al proceso. En cuanto a la conducta procesal de las partes, el mencionado artículo indica que el juez la debe valorar, pero únicamente con la finalidad de extraer indicios sobre ella.
 - 2.1.2. En consecuencia, es menester resaltar que una sentencia no puede estar motivada únicamente en indicios extraídos de la interpretación o la subjetividad a partir de la conducta procesal de una de las partes, por la naturaleza indirecta de los mismos. En ese orden de ideas, si de la conducta procesal solo se pueden extraer indicios, se concluye que la sentencia fundamentada únicamente en la conducta procesal de una de las partes, transgrede directamente el artículo 280 del C.G.P. y consecuentemente el derecho al debido proceso.
 - 2.1.3. En el *sub examine*, el *a quo* motivó la sentencia de forma exclusiva en la conducta procesal atribuida al demandado. Lo anterior se torna evidente, pues al momento de proferir la sentencia, de forma oral y en audiencia, el *a quo* explícita y textualmente dijo, en la hora 3 minuto 05 de la segunda grabación de la audiencia, que “[...] *esa sola conducta del demandado daba lugar a que se profiriera sentencia incluso anticipada o por escrito*”.
 - 2.1.4. El *a quo* decidió no realizar el proceso analítico de valoración de las pruebas incorporadas en el expediente y, para dictar fallo, únicamente consideró darle una consecuencia procesal no prevista en la ley a la no

³ Código General del Proceso, artículo 280: “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. [...]”

contestación de la demanda y a la no asistencia a la audiencia del demandado, la cual, cabe recalcar, se encontraba justificada conforme a la excusa médica debidamente aportada al proceso.

- 2.1.5. Adicionalmente, se evidencia que el juez valoró indebidamente la conducta procesal del demandado. Esto, por cuanto le atribuyó los efectos de la confesión ficta, a un hecho que, por ley, está vedado aplicarle dicha figura jurídica. Pues bien, el juez condenó a mi representado como compañero permanente culpable por considerar que, a partir de su conducta procesal, este había ejercido hechos de violencia en contra de la demandante.
- 2.1.6. Recuérdesse que, dentro de los requisitos de la confesión ficta, se encuentra la prohibición a que se declaren hechos que se tipifiquen como delitos, tal como la violencia intrafamiliar⁴. Inclusive, el artículo 202 del Código General del Proceso establece que “[l]as preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.”
- 2.1.7. En ese sentido, se evidencia que el *a quo* aplicó incorrectamente la figura de la confesión ficta, pues concluyó que los hechos narrados por la demandante relacionados con una presunta violencia ejercida por parte del demandado debían ser considerados como ciertos por el solo hecho de que el demandado no contestó la demanda, cuestión que es abiertamente contraria a la ley.
- 2.1.8. La sentencia se encuentra entonces huérfana de una explicación detallada o razonable de los argumentos conclusivos que permitan interpretar que realmente haya existido algún tipo de violencia ejercida por parte del demandado.
- 2.1.9. Inclusive, el *a quo* en la hora 3 y minuto 17 de la segunda parte de la grabación de la audiencia dijo textualmente que “[...] **pero esto no es más que el viejo adagio de que pues el que calla otorga o sea dicho en términos sencillos el legislador quiso decir, ¡ombe!, si hay una demanda donde se plantean unos hechos en contra de otra persona [...] y no hace ningún pronunciamiento entonces la lógica [...] lo que nos enseña es que algo de cierto hay en lo que se plantea en la demanda que la parte demandada ni siquiera se aventura a cuestionarlos o a desmentirlo [...]**”
- 2.1.10. Incluso, el *a quo* manifestó de forma expresa en la hora 3 y minuto 21 de la segunda parte de la grabación de la audiencia que “[...] **igual valor tiene que**

⁴ Código Penal, artículo 229: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. [...]”

*hubiésemos tenido al demandado aquí en presencia y le hubiésemos preguntado ¿usted violentó a la señora Brenda en determinada ocasión? y (sic) imagínense que hubiese dicho sí lo hice por esto y esto y esto. **Es decir, tanto da igual que lo hubiese confesado estando él aquí en esta audiencia, que no hubiese comparecido, pero no hubiese contestado la demanda [...]***".

- 2.1.11. En suma, el *a quo* manifestó de forma expresa que el allanamiento y la no contestación de una demanda eran figuras equivalentes, cuestión en la que sostiene la concesión de las pretensiones. Esto lo podemos evidenciar cuando en la hora 3 y minuto 22 de la segunda parte de la grabación expresó que "[...] *el despacho no observó en modo alguno que el demandado siquiera hubiese asomado [...] alguna manifestación direccionada a cuestionar cualquiera o la totalidad de los hechos [...] porque **entre eso y allanarse pues la verdad la diferencia es de técnica [...] allanarse y no acudir al proceso o no contestar la demanda sin ninguna justificación razonable yo no le veo ninguna diferencia más allá de la técnica jurídica en lo que significa no contestar la demanda y lo que es el allanamiento.***"
- 2.1.12. Esto anterior, evidencia el claro desconocimiento del *a quo* con relación a estas dos figuras jurídicas que, por ley, tienen consecuencias procesales diferentes. El artículo 98 del C.G.P. establece que "[e]n la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** [...]", mientras que el artículo 97 del C.G.P. establece que "[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**"
- 2.1.13. El uso indistinto de esas dos figuras procesales conllevó a que el *a quo*, sin valorar las pruebas del expediente, declarara "probada" la violencia y consecuentemente, declara al demandado compañero culpable.
- 2.1.14. El *a quo* en la motivación de su sentencia, dejó entrever su apreciación personal al indicar que la contestación de la demanda y la no comparecencia a la audiencia se debían a motivos de indiferencia por parte del demandado y que, por ende, el no contestar la demanda significaba que algo de lo enunciado por la demandante era cierto.
- 2.1.15. Es preciso mencionar en este punto que, la falta de contestación de la demanda no se debió a los motivos expuestos por el *a quo*, sino que realmente se debió a un desconocimiento por parte del demandado sobre

la existencia del presente proceso. El demandado se enteró de la existencia del mismo, porque una persona cercana a él le comentó que había visto su nombre en un estado fijado el día dieciocho (18) de marzo del presente año y fue en ese momento que el demandado puso en conocimiento a su anterior apoderado de la mencionada situación.

- 2.1.16. En la hora 3 minuto 24 de la segunda parte de la grabación de la audiencia, el *a quo* manifestó que “[...] *aun aceptando en gracia de discusión si el demandado hubiese contestado la demanda, al margen de que no hubiera dicho mayor cosa [...] y nos tocaría hacer un examen crítico del material probatorio* recaudado en la actuación pues la conclusión, [...] *sería la misma en torno a la favorabilidad de las pretensiones de la demanda. ¿Por qué? Porque hay suficiente elemento documental y declarativo [...] que nos lleva a un solo camino*”.
- 2.1.17. Esto anterior permite ver que el *a quo* por el solo hecho que no haberse contestado la demanda, decidió no valorar las pruebas y mencionó que solo en el caso de que el demandado hubiese contestado la demanda, hubiera realizado un examen crítico del acervo probatorio. Desconociendo entonces que, en caso de haber revisado elementos probatorios como por ejemplo la decisión proferida por la Comisaría Once (11) de Familia, por medio de la cual se resolvió conceder una medida de protección **recíproca** para las partes de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder medida de protección definitiva a favor de los partes señores: **BRENDA VILLARREAL CABARCAS** y el señor: **FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ**

[...]

SEXTO: De igual manera se Ordena a la accionante señora: **BRENDA VILLARREAL CABARCAS**, en el sentido que debe asumir el compromiso de no agredir de ninguna forma ni responder a las agresiones del señor: **FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ**, ni hacer mal uso de la medida de protección.

- 2.1.18. Incluso, es menester mencionar que medicina legal le otorgó a mi representado una incapacidad de doce (12) días, por un golpe que recibió en la frente, producto que un acto de violencia ejercido por la demandante. Esto se prueba con la incapacidad médica que se adjunta al presente documento.
- 2.1.19. Y es que el *a quo*, en la hora 3 minuto 48 de la segunda parte de la grabación de la audiencia, justificó la falta de valoración probatoria por la falta de

contestación de la demanda. Textualmente, el *a quo* dijo “[...] *no debí llegar a ninguna valoración de la prueba en la medida en que va atada con que el demandado no hubiese contestado la demanda para considerar dar aplicación al artículo 97*”. En consecuencia, el *a quo* transgredió completamente, entre otros, el principio de necesidad de la prueba estipulado en el artículo 164 del C.G.P.⁵

- 2.1.20. Como agravante, el *a quo* no solo fundamentó su sentencia de forma exclusiva en la valoración de la conducta procesal del demandado, sino que, además, erró en la valoración de dicha conducta. Ello, por cuanto negó el aplazamiento de la audiencia, aun cuando se había aportado, antes de la realización de la misma, una incapacidad médica que le impedía al demandado asistir a la audiencia para la fecha programada.
- 2.1.21. Es decir, la inasistencia del demandado a la audiencia no ocurrió por indiferencia con el proceso o porque *algo de cierto tenía la demanda* -como lo expresó el *a quo*- sino que se debió a una situación de fuerza mayor, que no podía ser prevista por la parte demandada.
- 2.1.22. Es preciso mencionar que en el minuto 27 de la segunda parte de la grabación de la audiencia, el *a quo* mencionó que “[...] *el Despacho no descarta que en cierta circunstancia muy especial pueda llevarse a que digamos esa forma tan imperativa que expresa la norma pueda entrar a considerarse en un momento dado el aplazamiento por tercera vez de una audiencia [...] pero este no es un caso de esos porque como ya lo dijo el Despacho, más allá de que en efecto el demandado se encuentra incapacitado pues el que no haya contestado la demanda releva o deja muy alejado el tema de qué tan importante puede ser su intervención [...] en un proceso en el que de entrada, de alguna manera, muestra un desinterés frente a lo que se plantea en la demanda y en las pretensiones*”.
- 2.1.23. Se ve entonces cómo el *a quo* manifestó, de forma tajante, que la presencia del demandado en la audiencia era irrelevante por cuanto no había contestado la demanda y que, por ese simple hecho, no debía ni siquiera entrar a considerar si el aplazamiento de la audiencia era viable al existir prueba sumaria de una incapacidad médica del demandado.
- 2.1.24. Lo anterior muestra una clara renuncia del *a quo*, ya no solo de valorar las pruebas que reposan en el plenario, sino también de asegurar la práctica de una prueba que resulta ser obligatoria, como lo es el interrogatorio de parte a instancia de juez. Al respecto, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., precisa que “[...] El juez oficiosamente y de manera

⁵ Código General del Proceso, artículo 164: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso [...]”.

- 2.1.25. Y es que el *a quo*, en la hora 3 minuto 06 de la segunda parte de la grabación de la audiencia, dijo que a pesar de que la conducta procesal del demandado ya era suficiente para dictar sentencia, solamente había fijado audiencia para escuchar “[...] ***fundamentalmente a la parte demandante para que nos diese mayor precisión de lo que en la demanda adujo en extenso*** [...]”. Se evidencia entonces que el *a quo*, de manera arbitraria, le restó importancia al interrogatorio del demandado, desatendiendo a la imparcialidad obligada a los jueces.
- 2.1.26. Y es que el *a quo* tenía plenas facultades para adelantar las etapas de la audiencia y fijar una nueva fecha para realizar el interrogatorio del demandado, los alegatos y dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes⁶ o la más próxima a la finalización de la incapacidad. Sin embargo, este decidió pretermitir la práctica de una prueba obligatoria, omitiendo que dicha prueba podía ser vital para el curso del proceso.
- 2.1.27. Es decir, el juez renunció a su deber de buscar la verdad material, pues al no haberse contestado la demanda, la práctica del interrogatorio de parte se revestía de una importancia aún mayor, por cuanto sería esa la única oportunidad que tendría el juez para poder escuchar al demandado y contar con una prueba que le permitiese conocer con mayor claridad lo realmente ocurrido. Es decir, teniendo la oportunidad de clarificar los hechos del caso, el *a quo* optó por oscurecer el proceso, al privarlo de una prueba obligatoria.
- 2.1.28. En síntesis, este primer reparo se fundamenta en que el *a quo* transgredió directamente los artículos 164 y 280 del C.G.P., al basar su sentencia, de forma exclusiva, en la conducta procesal del demandado. Adicionalmente, el *a quo* aplicó de forma incorrecta la figura de la confesión ficta, por cuanto a que se declaró probado un hecho no susceptible de confesión presunta (violencia intrafamiliar). El *a quo* valoró indebidamente la no asistencia del demandado a la audiencia, por cuanto a que se ignoró la excusa médica aportada oportunamente y consideró inclusive que la asistencia del demandado era irrelevante por cuanto a que la demanda no se había contestado, omitiendo la práctica obligatoria de una prueba - interrogatorio de parte-.

⁶ Código General del Proceso, artículo 372: inciso segundo, numeral 3: “[...] *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.*”

2.2. *Sobre la condena como compañero permanente culpable y, en consecuencia, como deudor de alimentos sanción.*

- 2.2.1. A raíz de la nula valoración probatoria del *a quo* en el presente proceso y al considerar que era procedente la confesión ficta en cuanto a los hechos de violencia, en la sentencia se condenó al demandado como compañero permanente culpable y, consecuentemente, como deudor de alimentos sanción.
- 2.2.2. En concordancia con lo mencionado en el punto 2.1.17., el *a quo* ignoró también el principio de comunidad de la prueba, por cuanto en el expediente obra como prueba documental la decisión de la Comisaría Once (11) de Familia, por medio de la cual se otorgó medida de protección a favor de ambas partes. Esta prueba se encuentra como anexo a la demanda en el folio 180 a 185.
- 2.2.3. En ese orden de ideas, vemos que reposa en el expediente, gracias a las pruebas documentales aportadas por la demandante, una prueba que indefectiblemente muestra que la demandante ejerció violencia sobre el demandado. El *a quo* por el solo hecho de que la prueba había sido aportada por la parte demandante, no podía apreciarla solo de manera favorable a ella, so pena de vulnerar el principio de la comunidad de la prueba.
- 2.2.4. En consecuencia, si el *a quo* consideró que a partir de la confesión ficta era posible probar que el demandado había ejercido algún tipo de violencia en contra de la demandante, este, al valorar la prueba mencionada en el punto 2.2.2., debió declarar probado que la demandante también había ejercido hechos de violencia en contra del demandado.
- 2.2.5. Además de ignorar el principio de comunidad de la prueba, el *a quo* omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.⁷, pues del análisis del mencionado documento, se habría podido concluir -pues esta se encuentra probada-, la violencia ejercida por parte de la demandante sobre el demandado y, consecuentemente declarar de oficio la excepción de no aplicación de los alimentos sanción por existencia de violencia mutua entre los compañeros permanentes.
- 2.2.6. Nuevamente, se puede evidenciar una falta clara a los deberes como juez, a la valoración probatoria en conjunto, al análisis detallado de cada uno de los medios de prueba y a la declaración oficiosa de excepciones, conforme a la ley procesal.

⁷ Código General del Proceso, artículo 282: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. [...]”

- 2.2.7. En este punto, es importante mencionar que, para la fijación de una cuota alimentaria, se deben siempre tener en cuenta tres (3) criterios axiológicos, a saber: (i) el vínculo jurídico, (ii) la necesidad del alimentario y (iii) la capacidad económica del alimentante⁸.
- 2.2.8. Estos tres (3) elementos deben concurrir simultáneamente, dado que la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la obligación alimentaria⁹. En otras palabras, cuando alguno de los elementos axiológicos varía o deja de existir, el derecho de alimentos se modifica o se extingue, respectivamente.
- 2.2.9. Con respecto a la necesidad del alimentario, es importante mencionar que, en el presente caso, esta no fue probada correctamente. Esto, por cuanto la parte demandante se encuentra en edad para laborar, no tiene ningún tipo de discapacidad que le impida valerse por sí misma, es una profesional que tiene título universitario y, actualmente, se encuentra como cotizante al sistema de seguridad social.
- 2.2.10. Se puede evidenciar en el registro único de afiliados, que la demandante aparece en el régimen contributivo de salud, es cotizante de pensión, está afiliada a riesgos laborales y a cesantías.
- 2.2.11. En ese sentido, se hace preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la obligación de alimentos entre cónyuges, no concibe esta como una sanción, sino como una necesidad ante el deber de solidaridad que asista, siempre que se encuentre probado el estado de necesidad de quien los demanda, cuestión que en este caso se echa de menos, pues, se insiste, la demandante cuenta con los medios, condiciones y aptitudes suficientes para proveerse de sus necesidad mínimas e incluso congruas.
- 2.2.12. Al respecto, la Sala de Casación Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6975-2019¹⁰ precisó:

[...]

No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-727 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 10829 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Vollabona.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 6975 de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Vollabona.

una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

*Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, **observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él;** sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado. **(negrilla fuera del texto)***

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

- 2.2.13. La Corte con su exposición, deja clara la obligación del Juez de atender a las particularidades del caso y de los cónyuges a la hora de establecer si existe la necesidad de fijar en favor de uno u otro una cuota alimentaria, escenario que se pasó por alto en este asunto.
- 2.2.14. Si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que en el presente caso no se debe tener en cuenta, para el decreto de alimentos, la necesidad de la alimentaria por estar frente a una situación de presunta violencia, es preciso resaltar que el criterio de la capacidad económica del alimentante siempre debe ser tenido en cuenta para el decreto de alimentos.
- 2.2.15. Esto anterior quiere decir que, independientemente de si existió violencia o no entre los compañeros permanentes, la capacidad económica del alimentante es un requisito indispensable para la fijación de alimentos.

- 2.2.16. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2024, precisó que el Alto Tribunal

*[H]a reconocido la posibilidad de otorgar alimentos a excónyuges, sin analizar el requisito de la necesidad del alimentario, como una forma de reparar a las víctimas de violencia de género. [...] en estos casos, **la revisión de los alimentos “debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer.***

- 2.2.17. En cuanto a este punto, la sentencia entró a suplir atípicamente la carencia de actividad probatoria de la parte demandante, la cual, se insiste, divagó en intentar probar sin éxito la presunta violencia que ya sabemos no existió, y si existió fue mutua, pero en gracia de discusión si se quisiera considerar así, la carga de la prueba le asistía a la activa, cuestión que aquí se echó mucho de menos.

- 2.2.18. Pero más reproche genera aún, el hecho de que la sentencia entre a suplir sin criterio la prueba del elemento de capacidad económica, al comparar los alimentos con un comparendo, asimilándolo a una infracción de tránsito y equivalentes, tal como en adelante se desarrollará.

- 2.2.19. En el presente caso, el criterio de la capacidad económica fue desatendido completamente por el *a quo* al momento de dictar sentencia y fijar alimentos sanción. Esto, porque el *a quo* consideró que la capacidad económica del alimentante no era un criterio que debía ser tenido en cuenta pues, al estar frente a un caso de supuesta violencia, no era relevante.

- 2.2.20. Esto anterior se evidencia cuando en el *a quo* en la hora 3 minuto 51 de la segunda parte de la grabación de la audiencia manifestó que “[...] *el Despacho **independientemente incluso que no tenga capacidad económica porque esto no se coloca a modo o a título de necesidad de los alimentos [...] sino que es una sanción. Es decir, para decirlo en términos más sencillos a una persona no se le coloca como sanción un comparendo dependiendo de si tiene para pagarlo o no, sencillamente se le impone porque incumplió o infringió una norma, de la misma manera [...] al señor Fernando no se le sancionará para el pago de alimentos entendiendo que existiera o no capacidad económica porque no estamos resolviendo, en términos estrictos, un proceso de alimentos, sino que si hay lugar o no para sanción [...].***”

- 2.2.21. Esta postura tomada por el *a quo* desconoce el precedente de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, incluso cuando se está

frente a una fijación de alimentos sanción. En consecuencia, en el *sub examine* no concurren los tres (3) requisitos para la fijación de alimentos provisionales, esto porque la capacidad económica de mi representado no fue probada, ni tomada en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria.

- 2.2.22. Si en gracia de discusión, se quisiera argumentar que el *a quo* tomó como prueba de la capacidad económica que el demandado es representante legal de empresas (cuestión que no aceptamos), se debe precisar que la representación legal no implica *per se* una contraprestación, algún tipo de remuneración u honorario.
- 2.2.23. Esto anterior, porque el marco regulatorio¹¹ de la representación legal de una sociedad comercial, no contempla en ninguna de sus disposiciones que los representantes legales deban estar vinculados a una sociedad comercial bajo un contrato laboral y tampoco se prevé que, como contraprestación por los servicios prestados, se deba entregar algún tipo de salario, remuneración u honorario a dicho representante.
- 2.2.24. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional por medio de sentencia C-384 de 2008, especificó que:

[...]

[E]l legislador dejó en libertad a las sociedades para definir cuál es el régimen jurídico que regirá la relación que se establece entre la compañía y su administrador o su representante legal, respetando obviamente, la configuración de los tipos societarios.

*A falta de estipulación contractual la ley mercantil contempla amplias facultades a los administradores designados para representar y comprometer a la sociedad, lo que implica que en tales eventos el vínculo jurídico que se establece, en virtud de un acto de elección, se encuentre fundado en una **especial relación de confianza, por lo que no es posible equipararlo a una relación laboral** [...] ¹². (negrilla fuera del texto)*

- 2.2.25. En ese mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades, por medio del Oficio 220-083011 del 21 de junio de 2021, estableció que:

[...]

[A]nte la ausencia de norma que determine el tipo de vínculo legal entre una compañía y su representante legal, la naturaleza de dicha relación depende de las necesidades y circunstancias específicas de cada

¹¹ El Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la Ley 1258 de 2008, para el caso de la S.A.S.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-384 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

sociedad. Para el efecto, se advierte cómo la ley únicamente alude a la facultad de designación del representante legal en los órganos de dirección o administración, según el caso, sin detenerse a prever el tipo de vínculo legal entre dicho administrador y su representada¹³.

- 2.2.26. Conforme a lo anterior, el cargo de representante legal es un cargo principalmente de confianza, en el que la sociedad le confía su administración y representación a una persona determinada. Sin embargo, este cargo no puede ser entendido necesariamente como una relación laboral del cual deban concurrir todos o alguno de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, esto es: (i) subordinación, (ii) actividad personal y (iii) salario¹⁴.
- 2.2.27. En ese sentido, el hecho de que mi representado ocupe en la actualidad el cargo de representante legal en algunas empresas no implica *per se* que esté recibiendo algún tipo de remuneración u honorario, y por el contrario, antes de presumir, como ocurrió con la sentencia, ha debido probarse, cuestión que aquí no ocurrió.
- 2.2.28. En todo caso vemos que, en la motivación de la sentencia, el *a quo* tampoco hizo referencia a esa posible prueba sumaria -que concluimos que no lo es- para determinar que el demandado tenía capacidad económica para ser acreedor de alimentos. Simplemente, manifestó que no debía tener en consideración dicho criterio para determinar esa sanción por cuanto los alimentos sanción se pueden equiparar a un comparendo -en palabras del *a quo*-.

2.3. *Obligaciones adicionales – cuota alimentaria fijada en España a favor de hijos menores.*

- 2.3.1. El catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue suscrito entre el señor Fernando y su ex cónyuge un convenio regulador en el proceso de divorcio ocurrido en dicho año.
- 2.3.2. La estipulación sexta del mencionado convenio, regula lo relacionado a los alimentos de sus tres (3) hijos menores de la siguiente manera:

¹³ Dicha postura ha sido reiterada por la Superintendencia de Sociedades en otros conceptos, como lo hizo en el Oficio 220-062154 del 23 de abril de 2015.

¹⁴ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23: “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.”

6.1. El padre contribuirá a los alimentos de los hijos con el pago de una pensión mensual de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (1.350.- €) para cada uno de ellos, en tanto los hijos continúen asistiendo al Colegio Británico donde en la actualidad cursan sus estudios. En el supuesto de que alguno/s de ellos deje/n de cursar sus estudios en el referido centro, su pensión se fijara en MIL QUINIENTOS EUROS (1.500.- €) mensuales para cada uno de los que se puedan encontrar en la referida circunstancia.

6.2. El importe pactado para pensiones alimenticias de los hijos en esta propuesta de convenio será actualizado anualmente cada mes de enero, conforme al Índice General del I.P.C. [...]

[...]

6.5. Únicamente en el caso de que los hijos acudan al Colegio Británico, mismo centro escolar en el que han estudiado hasta la fecha, el padre pagará adicionalmente todos los recibos que gire el centro. [...]

- 2.3.3. Dicho convenio regulador fue aprobado por medio de sentencia No. 166 de 2019, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia.
- 2.3.4. Esta obligación alimentaria a favor de sus hijos menores no ha podido ser cumplida a cabalidad por mi representado, debido a que su capacidad económica se ha visto reducida con el paso de los años, por circunstancias externas y ajenas a él.
- 2.3.5. En ese sentido, se pone de presente que, si mi poderdante no ha podido asumir a cabalidad la obligación alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, debido a su falta de capacidad económica, mucho menos tiene la capacidad para sufragar una cuota alimentaria provisional adicional equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV) a favor de la demandante.
- 2.4. *Vulneración del derecho al mínimo vital del demandado al imponer alimentos sanción por un valor de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV) sin haber tenido en cuenta la capacidad económica del mismo.*
 - 2.4.1. El derecho al mínimo vital ha sido reconocido jurisprudencialmente como una garantía esencial de todas las personas para tener una vida digna y hacer valer otros derechos fundamentales.
 - 2.4.2. El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como aquella “[...] porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya

titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional¹⁵".

- 2.4.3. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho al mínimo vital está compuesto de dos (2) dimensiones y una de ellas hace referencia a la dimensión negativa. En palabras de la Corte Constitucional, esta dimensión hace referencia a un *"límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna [...]."*¹⁶
- 2.4.4. En el *sub examine*, el *a quo* vulneró el derecho al mínimo vital de mi poderdante, al fijar una cuota alimentaria por cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), sin haber tenido en cuenta la capacidad económica del demandado.
- 2.4.5. El *a quo* no tuvo en cuenta que la fijación de alimentos por dicho monto atentaba directamente contra la existencia digna de mi poderdante, por cuanto el valor fijado no puede ser sufragado por este, al no devengar dicha suma de dinero.
- 2.4.6. La cuantía fijada como alimentos provisionales no puede ser sufragada por mi poderdante porque la realidad económica de mi poderdante no coincide con esta. Eso, porque el salario que mi representado devenga en ENTORNA S.A.S., asciende a la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), tal y como consta en la certificación laboral expedida por Rosa Meza Picalúa, quien es directora de Talento Humano.
- 2.4.7. En ese sentido, el *a quo* incurrió en violaciones directas en contra de normas imperativas y principios constitucionales que deben ser tenidos en cuenta al momento de imponer una obligación alimentaria, ignorando la ausencia total de una prueba idónea que permitiera conocer el verdadero sueldo de mi poderdante.

3. PRETENSIONES.

Conforme a lo narrado en precedencia, respetuosamente solicito de este Honorable Despacho se sirva:

- 3.1. **REVOCAR** de forma íntegra la sentencia proferida el diez (10) de abril del año en curso en el proceso de la referencia.
- 3.2. Consecuentemente, **ORDENAR** al Juzgado de Primera Instancia a que revoque el mandamiento de pago notificado el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por estado, proferido en el proceso ejecutivo a continuación

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 716 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

presentado por la demandante, tendiente a cobrar los alimentos provisionales decretados por ese mismo despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

- 3.3. De forma subsidiaria, **REVOCAR** de forma parcial la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, en lo relativo a la fijación de alimentos sanción por valor superior al salario mínimo.

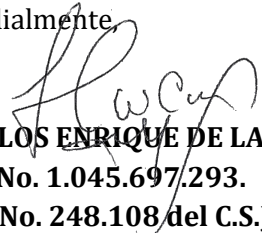
4. ANEXOS.

- 4.1. Certificación laboral emitida por Rosa Meza Picalúa, directora de Talento Humano de ENTORNA S.A.S.
- 4.2. RUAF de la señora Brenda Villarreal Cabarcas.
- 4.3. Convenio regulador suscrito entre el señor Fernando y su ex cónyuge, el día 14 de agosto de 2019.
- 4.4. Sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre el señor Fernando y su ex cónyuge, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia.
- 4.5. Incapacidad médica emitida por Medicina Legal y Ciencias Forenses.

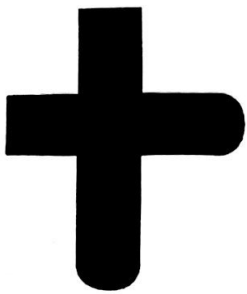
5. NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO. Recibo notificaciones en la Carrera 57 No. 74 - 144 de Barranquilla, y en el correo electrónico registrado en el SIRNA carlos.delahoz@arocavives.com.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA.
C.C. No. 1.045.697.293.
T.P. No. 248.108 del C.S.J.



ENTORNA S.A.S
Nit. 900.553.321-7

CERTIFICA

Que el Señor **FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ** identificado con la cédula de extranjería No. **567041**, labora para esta empresa a través de un contrato a Término Indefinido vigente desde el día **Veinte (20)** de **Enero de 2020**.

Desempeñándose en el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO** devengando un salario básico mensual de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**.

Se expide la presente certificación a petición del interesado en Barranquilla (Atlántico), el día **Veintidós (22)** del mes de **Abril** del año **Dos Mil Veinticuatro (2.024)**.

Atentamente,

ROSA MEZA PICALÚA
Directora de Talento Humano.

ENTORNA S.A.S.
Nit. 900.553.321-7



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2024-04-05

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 22521037	BRENDA		VILLARREAL	CABARCAS	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2024-04-05

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/01/2023	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2024-04-05

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2011-07-21	Retirado
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2016-12-01	Retirado
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA	2013-04-01	Retirado
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA	2017-07-01	Activo cotizante
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2009-09-14	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2024-04-05

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2023-09-30	Activa		Atlántico- BARRANQUILLA
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2018-12-02	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS INCLUYE HEMEROTECAS, PINACOTECAS Y SIMILARES	Atlántico- BARRANQUILLA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2024-04-05

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA	2013-06-06	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

Fecha de Corte: 2024-04-05

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2024-04-05

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2024-04-05

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR

En Valencia, a 14 de agosto de 2019

REUNIDOS

De una parte, **Doña ROSA MARÍA VALDÉS ESTEVE**, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Beneixama, calle Nueva Aurora, nº 65, provista de D.N.I./N.I.F. nº 44.755.586-R.

De otra parte, **Don FERNANDO-VICENTE GALLEGO MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Torrella, calle Vicente Blasco García, nº 5, provisto de D.N.I./N.I.F. nº 20.432.188-T.

El documento podrá referirse a **Doña Rosa María Valdés Esteve** como "madre" y a **Don Fernando Vicente Gallego Martínez** como "padre", y conjuntamente a ambos comparecientes como "partes".



Las partes concurren en su propio nombre y derecho y formulan la presente **PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CC, así como en el artículo 777 de la LEC, a fin de acompañarla para su aprobación judicial junto a la demanda de divorcio que interpondrá la esposa con el consentimiento del marido y, a tal efecto,

EXPONEN



I.- Doña Rosa María Valdés Esteve y Don Fernando Vicente Gallego Martínez, contrajeron matrimonio en Beneixama (Alicante), el día 31 de mayo de 2003. El matrimonio consta inscrito en el Registro Civil de Beneixama, en la Sección 2ª del Tomo 19, Página 231.

II.- De la citada unión nacieron y viven tres hijos: Fernando Gallego Valdés (nacido 7 de junio de 2006; Héctor Gallego Valdés (nacido el 26 de marzo de 2010) y Álvaro Cosme Gallego Valdés (nacido el 23 junio de 2015).

III.- Padre, madre e hijos ostentan la vecindad civil común.

IV.- El régimen económico del matrimonio es la separación de bienes, según lo pactado por las partes en escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgadas con fecha 5 de noviembre de 2003 ante el notario de Valencia, con residencia en Xàtiva, Don Juan Piquer Belloch, bajo el número 1045 de su protocolo.

V.- Habiendo transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, en atención a lo dispuesto en los artículos 86 y 81 del Código Civil, ambos cónyuges han convenido solicitar su divorcio, estableciendo esta **PROPUESTA DE CONVENIO REGULADOR** en atención a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- DIVORCIO

- 1.1 Ambos cónyuges se autorizan mutuamente a vivir por separado, pudiendo fijar sus respectivos domicilios o residencias donde lo tengan por conveniente, con la obligación de notificarse mutuamente los cambios que efectúen mientras los hijos no alcancen la mayoría de edad y residan con alguno de los progenitores.
- 1.2 A estos efectos, Doña Rosa María Valdés fija su domicilio en Beneixama (Alicante), calle Nueva Aurora, nº 65. Don Fernando Vicente Gallego fijará su domicilio en el lugar que le resulte más idóneo para desarrollar su trabajo en Colombia, si bien, por el momento, designa como domicilio en España en el que disfrutar de sus estancias con los menores, el sito en la calle Josep Segrelles, nº 8, de Cerdá.
- 1.3 A la firma del presente convenio quedan revocados cuantos consentimientos, autorizaciones y poderes hayan sido otorgados por cualquiera de los cónyuges al otro, cesando igualmente la posibilidad de vincular bienes privativos al otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.
- 1.4 Ambas partes se relevan mutuamente de cuantas obligaciones recíprocas derivaban de su unión, con excepción de las pactadas en el presente documento.
- 1.5 Las partes acuerdan solicitar su divorcio a la autoridad judicial competente, mediante demanda que presentará la mujer con consentimiento del esposo, atendida la competencia territorial del último domicilio que fue hasta la fecha el hogar familiar.

SEGUNDA.- PATRIA POTESTAD COMPARTIDA

- 2.1 La patria potestad sobre los hijos del matrimonio seguirá atribuida y será ejercida conjuntamente por ambos progenitores.
- 2.2 Como consecuencia del carácter conjunto de la patria potestad, será necesario el consentimiento de ambos progenitores para adoptar y ejecutar las decisiones más trascendentes sobre la vida de los menores, incluyendo todo lo relativo a residencia, salud y educación.
- 2.3 En particular, deberán ser acordadas previamente a ser adoptadas, sin que puedan ejecutarse unilateralmente por ninguno de los dos progenitores, todas las decisiones relativas a la fijación del lugar de residencia de los menores y a cualquier traslado posterior, incluso dentro de la misma población; desplazamientos fuera de España, incluso por razón de vacaciones o estudios; el cambio del centro escolar respecto al que acuden en el momento de firma del presente convenio, o la elección del que corresponda

en cada cambio de ciclo educativo; actividades extraescolares permanentes de carácter lúdico o didáctico; práctica o confesión religiosa, incluyendo celebraciones; tratamientos médicos, especialmente los de naturaleza quirúrgica; tratamientos y terapias psiquiátricos o psicológicos, etc.



2.4 Salvo en situaciones de inaplazable urgencia médica, cualquiera de las decisiones relativas a los aspectos anteriores deberá ser notificada al otro progenitor de manera clara por aquel que pretenda adoptarlas, antes de comenzar su ejecución, por cualquier medio que deje constancia fehaciente del contenido y de la recepción, al efecto del recabar el necesario consentimiento de ambos. A todos los efectos legales se entenderá prestado dicho consentimiento para el concreto acto notificado si el destinatario no contesta mostrando su oposición dentro de los quince días naturales siguientes a la efectiva recepción de la notificación. Alternativamente, las partes podrán recurrir a sus respectivos abogados para hacerse llegar estas comunicaciones.

2.5 En caso de discrepancia, será necesaria resolución judicial con carácter previo a la ejecución de cualquier decisión no consensuada.



2.6 En todo caso, el padre tendrá derecho a obtener información sobre la marcha escolar de los menores y a participar en las actividades tutoriales del centro. Igualmente podrá recabar información médica sobre los tratamientos de sus hijos. En cualquier caso, ambos progenitores se comprometen a informarse acerca de cualquier hecho o circunstancia que sea relevante en la vida o desarrollo de los hijos menores de edad.

TERCERA.- GUARDIA Y CUSTODIA MONOPARENTAL MATERNA Y PACTO SOBRE EVENTUAL RÉGIMEN DE COMPARTIDA EN EL FUTURO

3.1 Atendiendo a que el padre reside en la actualidad en el extranjero (Colombia) por motivos profesionales, la guarda y custodia de los menores se atribuye a la madre.

3.2 No obstante, las partes expresan de mutuo acuerdo su voluntad de que, en caso de que el padre regresara con la decisión de fijar su residencia habitual en España, la guarda y custodia de los hijos pueda ser compartida.

3.3 En el supuesto contenido en el anterior apartado, ambas partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para disponer y pactar el régimen de custodia compartida que, atendidas todas las circunstancias, resulte a su juicio más beneficioso para los menores. De no alcanzarse acuerdo, las partes podrán recurrir a la autoridad judicial para resolver sus discrepancias sobre los términos del régimen de custodia compartida a adoptar.

CUARTA.- RÉGIMEN DE COMUNICACIONES, ESTANCIAS Y VISITAS DE LOS MENORES CON EL PADRE Y CON LOS FAMILIARES Y ALLEGADOS PATERNOS

I. Régimen general de comunicaciones del padre con los hijos

- 4.1 El padre tendrá derecho a estar permanente en contacto con los menores, a través de teléfono, mensajería, WhatsApp, Skype, o mediante cualquier otro medio tecnológico que sea adecuado para ello. El padre y los hijos podrán gozar de la mayor frecuencia de contacto entre ellos, respetándose en todo caso las rutinas y horas de descanso de los menores.

II. Estancias de los menores con el padre durante sus viajes a España, en períodos no vacacionales

- 4.2 El padre tendrá derecho a disfrutar de la compañía de los menores durante sus estancias en España. Cuando el padre se disponga a venir a España, avisará del viaje a la madre con un mínimo de antelación de diez días.

- 4.3 Mientras el padre se encuentre en España, siempre que el periodo de estancia no sea superior a dos semanas, los menores disfrutarán todos los días festivos y fines de semana en su compañía, con pernocta en domicilio paterno. Asimismo, durante los días lectivos, el padre podrá recoger a los menores a la salida del colegio y, si el cumplimiento de los deberes escolares y actividades programadas de los menores lo permiten, podrá disfrutar de las tardes con ellos hasta las 20.00h, momento en el que deberá dejarlos al cuidado de la madre en el domicilio de esta.

- 4.4 Si el período de estancia del padre en España supera las dos semanas, las partes organizarán las estancias del padre con los hijos de mutuo acuerdo antes del comienzo del período de visitas, cuidando de recoger lo pactado a ser posible en un correo electrónico u otro soporte que deje constancia de los términos convenidos. Si no se alcanzara acuerdo, el régimen a aplicar será el mismo que el previsto en el ordinal anterior (4.3), pero los progenitores alternarán el disfrute de los fines de semana con los hijos, que pernoctarán con cada uno de ellos en su respectivo domicilio, y el disfrute del padre con los hijos fijado para los días lectivos quedará limitado a los martes y jueves.

III. Vacaciones

- 4.5 El padre, cuando pueda desplazarse a España, tendrá derecho a disfrutar con los menores la mitad de cada uno de sus períodos vacacionales, entendidos como tales, Pascua, Verano, y Navidades. Salvo acuerdo en contrario, el padre tendrá derecho a disfrutar la primera mitad de cada período vacacional de los hijos los años pares, y la madre los impares.
- 4.6 A los efectos de su distribución entre ambas partes, las vacaciones de verano se entenderán divididas de la siguiente manera: La primera mitad comprenderá desde la fecha de finalización del curso escolar hasta el 30 de junio, y las segundas quincenas de julio y agosto. La segunda mitad comprenderá las primeras quincenas de julio y agosto y desde el 1 de septiembre hasta la fecha de comienzo del curso escolar.

IV. Relación de los menores con los allegados y la familia del padre

- 4.7 La relación de los menores con los familiares y demás personas allegadas al padre se desarrollará durante los períodos en que se encuentren con él.
- 4.8 Adicionalmente, los menores disfrutarán con sus abuelos paternos de visitas periódicas, que salvo acuerdo en contrario entre los abuelos y la madre tendrán lugar los domingos, de 12 a 19 horas, los fines de semana alternos.

QUINTA.- DOMICILIO FAMILIAR

- 5.1 La madre, como progenitora a quien se confía la guardia y custodia de los menores, establece su domicilio en la vivienda que queda señalada en la cláusula primera (1.2), con conocimiento y aquiescencia del padre.
- 5.2 El padre deberá comunicar en todo caso a la madre la localización de cualquier domicilio en el que disfrute de la compañía de los hijos durante sus estancias en España, fijando inicialmente el mismo en el domicilio indicado en la cláusula primera. Asimismo, en el supuesto de que los hijos disfruten de estancias con el padre en Colombia, el padre notificará a la madre antes del viaje la localización en las que estará con los menores.

SEXTA.- ALIMENTOS DE LOS HIJOS

- 6.1 El padre contribuirá a los alimentos de los hijos con el pago de una pensión mensual de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (1.350.-€) para cada uno de ellos, en tanto los hijos continúen asistiendo al Colegio Británico donde en la actualidad cursan sus estudios. En el supuesto de que alguno/s de ellos deje/n de cursar sus estudios en el referido centro, su pensión se fijara en MIL QUINIENTOS EUROS (1.500.-€) mensuales para cada uno de los que se puedan encontrar en la referida circunstancia.
- 6.2 El importe pactado para pensiones alimenticias de los hijos en esta propuesta de convenio será actualizado anualmente cada mes de enero, conforme al Índice General del I.P.C. publicado por el I.N.E. u organismo que lo sustituya.
- 6.3 El ingreso de cada mensualidad se realizará en la cuenta ES58 0081 0324 9700 0662 4874, de la que es titular la madre, entre los días 1 y 5 de cada mes.
- 6.4 Las pensiones pactadas comprenden la contribución del padre a todos los gastos de los hijos, con la sola exclusión de los extraordinarios.
- 6.5 Únicamente en el caso de que los hijos acudan al Colegio Británico, mismo centro escolar en el que han estudiado hasta la fecha, el padre pagará adicionalmente todos los recibos que gire el centro. Si los hijos estudian en cualquier otro centro, público o concertado, todos los gastos del colegio se

entenderán ya incluidos en la pensión mensual pactada en el primer párrafo de esta cláusula. Únicamente podrá escolarizarse a los menores en un centro privado distinto al Colegio Británico con autorización expresa de ambos progenitores.

- 6.6 Los gastos extraordinarios que exijan las necesidades alimenticias de los menores serán distribuidos y soportados al 50% entre ambos progenitores.
- 6.7 El deber de los padres a contribuir a los alimentos de cada uno de los hijos cesará cuando concurra cualquier causa extintiva de las previstas en Derecho. En consecuencia, en tales casos, el padre reducirá el importe del pago mensual a la cantidad pactada para cada uno de los hijos que sigan siendo alimentistas, con sus respectivas actualizaciones.

SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN DE PROINDIVISOS Y PENSIÓN COMPESATORIA

- 
- 7.1 Las partes liquidan a fecha de hoy, mediante escritura notarial otorgada al efecto, los proindivisos sobre los inmuebles que adquirieron conjuntamente constante matrimonio.
 - 7.2 Las partes renuncian irrevocable y expresamente a la pensión compensatoria, así como a cualquier otra compensación como consecuencia del divorcio.

OCTAVA.- APROBACIÓN JUDICIAL Y CONDICIÓN RESOLUTORIA

- 
- 8.1 Ambas partes se comprometen y obligan a instar proceso judicial de divorcio, iniciándose por la madre con consentimiento del padre, acompañando a la demanda el presente convenio regulador, para su aprobación.
 - 8.2 Las partes se obligan, asimismo, a la ratificación judicial de su solicitud de divorcio y aprobación de la presente propuesta de convenio regulador ante el Tribunal competente.
 - 8.3 Las partes se obligan a subsanar cualquier defecto que se les ponga de manifiesto como impedimento a la aprobación judicial de la presente propuesta de convenio regulador.
 - 8.4 La parte que, deliberadamente, no compareciere a la ratificación del convenio, o no realizara lo necesario para la subsanación de los defectos que impidieran su aprobación por el Juzgado, será responsable de los daños y perjuicios que pudiera causar a la otra como consecuencia de su conducta.
 - 8.5 En caso de que la presente propuesta de convenio regulador no reciba aprobación judicial, después de haber actuado de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 8.3, las partes privan de cualquier eficacia y oponibilidad a todos los reconocimientos, valoraciones, manifestaciones y disposiciones realizadas en el mismo.

Y estando conformes las partes, lo firman en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, en tres ejemplares, quedando uno para cada firmante y el otro para su presentación ante el Juzgado.



Rosa María Valdés Esteve



Fernando V. Gallego Martínez

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

Xàtiva/Valencia

Plaza de la Trinidad,5
TELÉFONO: 962280751
FAX: 962283455
N.I.G.: 46145-41-1-2019-0002037

Procedimiento: Familia. Divorcio mutuo acuerdo [DMA] - 000582/2019
Civil

SENTENCIA N° 166/2019

JUEZ QUE LA DICTA: DOÑA SUSANA COMPANY LOPEZ

Lugar: Xàtiva/Valencia

Fecha: 4 de diciembre de 2019

PARTES SOLICITANTES: DON FERNANDO VICENTE GALLEGO
MARTÍNEZ y DOÑA ROSA MARÍA VALDES ESTEVE

Abogado: DON MIGUEL LIS GARCÍA

Procurador: DON LUIS SALA SARRIÓN

OBJETO DEL JUICIO: La declaración de la disolución de matrimonio por divorcio por el procedimiento de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Sala Sarrión, en nombre y representación de Doña Rosa María Valdés Esteve con el consentimiento de Don Fernando-Vicente Gallego Martínez, se ha presentado escrito solicitando la declaración de divorcio del matrimonio de mutuo acuerdo y al que se acompaña propuesta convenio regulador.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ha convocado a las partes para que se ratificaran en su propuesta de convenio.

TERCERO.- En el matrimonio existen tres hijos menores de edad por lo que se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que no ha tenido nada que oponer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 85 del Código Civil que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Por su parte, el artículo 86 del mismo texto dispone que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del

otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Dispone el artículo 81.1 de la L.E.C. que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

Los cónyuges contrajeron matrimonio en fecha 31 de mayo de 2003, habiendo transcurrido, en consecuencia, más de tres meses desde su celebración.

SEGUNDO.- Se han ratificado en la propuesta de convenio regulador, a presencia judicial y por separado ambos cónyuges de conformidad con el artículo 777 de la L.E.C.

Habiendo hijos menores en el matrimonio se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal que ha informado positivamente al considerar suficientemente protegidos sus intereses por lo que no existe impedimento alguno para su aprobación judicial.

TERCERO.- No procede imponer las costas a las partes atendiendo a la naturaleza del procedimiento.

FALLO

Acuerdo:

1.- Declarar la disolución por divorcio del matrimonio formado por Doña Rosa María Valdés Esteve y Don Fernando-Vicente Gallego Martínez.

2.- Aprobar la propuesta de convenio regulador presentado por las partes, que quedará unido a la presente resolución formando parte de la misma.

No se hace imposición de costas.

Esta sentencia sólo podrá ser recurrida, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

Firme esta sentencia por el Secretario Judicial se acordará su inscripción en el Registro Civil correspondiente.

Así lo mando y firmo.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA BARRANQUILLA

DIRECCIÓN: Carrera 23 No. 53D - 56 Barrio Andes, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
TELÉFONO: 57 6053850417, Ext. 2520

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBBARBA-DSAT-06561-2022

CIUDAD Y FECHA: BARRANQUILLA. 07 de agosto de 2022
OFICIO PETITORIO: No. 033-2022 - 2022-08-07. Ref: Sin
AUTORIDAD SOLICITANTE: JESSENIA TORRES PANTOJA
COMISARIA (13) DE FAMILIA -UCJ
COMISARIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: JESSENIA TORRES PANTOJA
COMISARIA (13) DE FAMILIA -UCJ
COMISARIA
calle 56#11-102
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
NOMBRE EXAMINADO: FERNANDO VICENTE GALLEG0 MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN: CE 567041
EDAD REFERIDA: 47 años
ASUNTO: Violencia de pareja

Metodología: • La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinado hoy domingo 07 de agosto de 2022 a las 10:43 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación al examinado acerca de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, refiere haber entendido, diligencia el formato de consentimiento informado, lo firma y se toma huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta (1) UN FOLIO DE OFICIO PETITORIO DE COMISARIA 13 DE FAMILIA UCJ BARRANQUILLA CON FECHA DE 07/08/2022 PARA VALORACIÓN DE LESIONES. .

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA: Nombre: FERNANDO VICENTE GALLEG0 MARTINEZ. Edad referida: 47 años. Documento de identidad: CE 567041. Sexo: Hombre. Procedencia: BARRANQUILLA. Lugar de residencia: KR 57 # 81 - 15. Barrio EL GOLF. Escolaridad: Quinto año Universitario. Ocupación actual y/o actividad: Auxiliares administrativos y afines. Estado Civil: Unión libre. Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR: Nombre: BRENDA VILLAREAL CABARCAS. Edad referida: 41 años. Documento de identidad: CC 22521037. Sexo: Mujer. Procedencia: BARRANQUILLA. Lugar de residencia: KR 57 # 81 - 15 AP 16. Barrio EL GOLF. Escolaridad: Tercer año de Universidad. Ocupación actual y/o actividad: Profesionales en organización, administración de empresas, análisis financiero y afines. Estado Civil: Unión libre. Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

JOHANA PATRICIA DIAZ IGLESIAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

①

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBBARBA-DSAT-06561-2022



RELATO DE LOS HECHOS: "El examinado refiere: "Mi compañera permanente me lanzó un vaso con el que me pegó y el vaso se hizo añicos, yo instintivamente la tomé por el brazo, con el agua que había caído ella se cayó, yo casi me caigo, gracias a Dios nadie se cortó, eso fue ayer 06 de Agosto de 2022 a las 12:30 am, en la Carrera 57 No 81-15 Edificio Unique, por celos con mis hijos, me insultó, me provocó, cuando estaba acostado, me levanté a decirle que no gritara que mis hijos habían venido de España con un poder de la mamá y ella me puso un denuncia en una comisaría y yo decidí venir para que me valoren"

ATENCIÓN EN SALUD: Aporta (3) tres folios de copia de historia clínica con membrete institucional de Sociedad Clínica Iberoamérica número 567041, que anota en sus partes pertinentes lo siguiente: "FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ. Fecha 6/08/2022 17:24. **Motivo de consulta:** "Dolor de cabeza". **Enfermedad actual:** Paciente refiere cuadro clínico de 1 día de evolución caracterizado por trauma en la cabeza con objeto contundente (vaso de vidrio) que fue lanzado por su pareja, conflicto familiar, hoy consulta por cefalea, niega pérdida de conocimiento, motivo por lo cual consulta. **Hallazgos del Examen físico:** Estigmas de laceración en región frontal, derecho. Resto de examen descrito como normal. **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:** CEFALEA. Traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada. Se ordena TAC de craneo: normal. Firma ilegible, pie de firma Barrios Vega Carroll, Registro Médico: 0923".

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega. Sociales: Convive con compañera. En la actualidad sus hijos vinieron de España a pasar unos días con el. Labora en empresa constructora como Gerente General. Familiares: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Niega. Alergicos: Niega. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega fumar. Alcohol: Ocasional de tipo social.

REVISIÓN POR SISTEMAS: Sistema Osteomuscular articular: Refiere dolor a nivel de región parieto temporal derecha irradiado a nivel mandibular derecho que se exacerba con la apertura oral. Sistema Otorrinolaringológico: Niega síntomas al momento del examen Sistema Respiratorio: Niega síntomas al momento del examen Sistema cardiovascular: Niega síntomas al momento del examen Sistema Digestivo: Niega síntomas al momento del examen Sistema Genitourinario: Niega síntomas al momento del examen Sistema Nervioso: Niega síntomas al momento del examen

EXAMEN MÉDICO LEGAL:

Aspecto general: Ingresa deambulando por sus propios medios de forma adecuada sin apoyo, en aparentes buenas condiciones generales de salud, colaborador al abordaje.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Alerta, orientado en sus tres esferas. pensamiento: Lógico, coherente. Lenguaje: Eulálico (normal). Atención; Euproséxica (Normal). Niega alteraciones de la sensopercepción. Afecto: Eufímico (normal). Juicio y Raciocinio: Adecuados. Examen mental normal.
- Neurológico: Sin lesiones
- Órganos de los sentidos: Sin lesiones
- Cara, cabeza, cuello: 1. Excoriación lineal, de bordes regulares, en sentido vertical, que mide 2 cm con equimosis de coloración verdosa perilesional de 6x3 cm ubicada en región frontotemporal derecha. No se evidencian lesiones oculares al momento del examen, movimientos oculares conservados. No se evidencia lesiones a nivel de articulación

JOHANA PATRICIA DIAZ IGLESIAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBBARBA-DSAT-06561-2022



temporomandibular derecha. No se palpa crepitación a ese nivel. Apertura oral adecuada.

- Cavidad oral: Sin lesiones
- ORL: Sin lesiones
- Tórax: Sin lesiones
- Abdomen: Sin lesiones
- Espalda: Sin lesiones
- Región glútea: Sin lesiones
- Axilas: Sin lesiones
- Miembros superiores: Sin lesiones
- Miembros inferiores: Sin lesiones

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Se trata de masculino quien refiere mal manejo de las relaciones interpersonales por parte de su pareja con quien convive en unión libre hace (04) cuatro años. Al momento del examen con lesiones de tejidos blandos.

-Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo.

-Incapacidad médico legal: PROVISIONAL DE DOCE (12) DÍAS. Debe regresar al término de la incapacidad médico legal provisional con nuevo oficio petitorio emitido por su despacho.

-Secuelas médico legales a determinar si las hubiere en próximos reconocimientos.

Nota: En caso de persistencia de dolor referido por el examinado a nivel temporomandibular derecho se sugiere valoración de Cirugía maxilofacial donde nos indique si existen lesiones RELACIONADAS con los hechos. El informe original será enviado por correo como lo solicita en su oficio petitorio por parte de la Dirección Seccional, otra copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente,

JOHANA PATRICIA DIAZ IGLESIAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

(3)